

Incidente N° 1 – Denunciante: O , Silvia Andrea denunciado:
A M Romina Alejandra y otros s/ incidente de
incompetencia
CCC 1743/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia suscitada finalmente entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 10, se originó a raíz de la denuncia de Silvia Andrea O a.

Allí refirió que, desde el 2022, comenzó a recibir mensajes por “WhatsApp” y llamadas telefónicas en las que la intimaban a pagar deudas contraídas con las financieras “Credifacil” y “Credisur”, por préstamos presuntamente solicitados por la denunciante, pero que ella desconocía. Asimismo, en noviembre de ese año, recibió una carta simple en la que le reclamaban el pago de una deuda con la entidad “Crediklaro”. Finalmente, indicó que todo comenzó luego de que hackearan la base de datos de pacientes y trabajadores del Hospital Garrahan, donde ella es empleada.

De las medidas de prueba ordenadas por el juzgado que previno, se constató que el documento nacional de identidad utilizado para la solicitud del préstamo en la financiera “Credifacil” no era el original, en tanto difería en su fotografía y firma con el de O .

Asimismo, y partir de lo denunciado, se tomó razón de la existencia del expediente CFP 2436/2022 en el fuero federal, en el que se investigaba la filtración masiva de la base de datos del Hospital Garrahan, la que luego se ofreció a la venta en el sitio web <https://breached.to/>, por parte del usuario “Skyler”.

Así las cosas, el juez nacional de instrucción se declaró incompetente y resolvió remitir el expediente a la justicia federal para su acumulación con la causa CFP 2436/2022 en virtud de la estrecha vinculación de los sucesos, en tanto que para la obtención de los préstamos personales a nombre de la denunciante se utilizó un DNI adulterado y una copia del recibo de haberes de O como empleada del Hospital Garrahan, el que podría haberse obtenido a partir de la divulgación de los datos que se investigaba en esa sede.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal n° 1, su titular rechazó la atribución por prematura. Sostuvo que, en primer lugar, la maniobra que se investigaba en la causa CFP 2436/2022 se refería al hackeo de la base de datos sobre pacientes y sus tratamientos exclusivamente, y no sobre empleados del Hospital Garrahan, circunstancia que impedía afirmar la conexidad pretendida por el juez declinante. Asimismo, indicó que no se llevó a cabo ninguna medida de prueba que acreditara la conexión entre las dos causas, es decir que la información personal de Silvia Andrea O se hubiera obtenido a partir del ataque informático antes mencionado.

Devuelto el expediente al juez que previno, este aceptó los argumentos del juez federal respecto a la falta de conexidad entre los expedientes CFP 2436/2022 y las presentes actuaciones, y declinó la competencia a favor de ese fuero con base en que en la maniobra denunciada se habría falsificado un DNI mediante el cual se solicitaron los préstamos a nombre de O.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la atribución por prematura al entender que de las constancias agregadas

Incidente N° 1 – Denunciante: O , Silvia Andrea denunciado:
A M Romina Alejandra y otros s/ incidente de
incompetencia
CCC 1743/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

al expediente no surgía si efectivamente se había utilizado un DNI falsificado o adulterado, en tanto si bien la empresa “Credifacil” adjuntó copia digital del documento nacional de identidad que se utilizó en la maniobra, no especificó si al momento de realizar el trámite la solicitante presentó una copia digital del documento o exhibió uno físico. Asimismo, indicó que tampoco sería competente en razón del territorio, en tanto de las constancias obrantes surge que la solicitud del de préstamo se realizó en la sucursal de “Credifacil” del partido de San Fernando, provincia de Buenos Aires.

Con la insistencia del juez que previno y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A mi modo de ver, la presente no se halla precedida de la investigación suficiente como para que V.E., pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

En tal sentido, tiene resuelto el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la

individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275; 315:312; 323:171 y 3867).

Considero que, tal como lo sostiene el juez federal, esos requisitos no se encuentran satisfechos en esta causa, en la que no se ha determinado si en la maniobra delictiva se utilizó una imagen digital de un documento nacional de identidad o, por el contrario, la solicitante presentó uno falso o adulterado para gestionar los préstamos, aspectos esenciales para establecer la calificación legal del hecho y el tribunal al que compete investigarlo (Conf. CCC 1664/2021/1/CS1 “Chañilao Sánchez, Ricardo s/ incidente de incompetencia, resuelta el 1 de junio de 2023).

Por lo tanto, entiendo que corresponde al juez nacional que previno, continuar conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 5 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.03.2025 13:27:52